



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 136.519, "Ferreyra, Simón Francisco. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 101.557 del Tribunal de Casación Penal, Sala V", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Kogan, Soria, Genoud, Torres.**

A N T E C E D E N T E S

De las actuaciones digitalizadas, se desprende que el Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial de Quilmes, el 22 de abril de 2019 condenó a Simón Francisco Ferreyra a la pena de ocho años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de tortura (art. 144 ter. inc. 1, Cód. Penal).

La defensa particular, a cargo del doctor Amílcar Carlos Chiodo, interpuso un recurso de casación y, la Sala V del Tribunal de Casación Penal mediante el pronunciamiento dictado el 5 de agosto de 2021, lo rechazó.

Frente a ello, el mismo letrado defensor dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual fue declarado admisible por resolución del tribunal intermedio del 26 de noviembre de 2021.

Esta Suprema Corte a través del auto dictado el 3 de noviembre de 2022, declaró la nulidad de la decisión anterior y devolvió las actuaciones a la Sala V del Tribunal de Casación para que dicte un nuevo auto de admisibilidad (v. resol. digital).

El tribunal revisor declaró nuevamente que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por la defensa particular, era admisible (v. resol. digital de 8-III-2023).

Oído el señor Procurador General (v. dictamen digital de 5-X-2023), dictada la providencia de autos el 6 de octubre de 2023, y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. A través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la defensa particular de Simón Francisco Ferreyra, formuló dos órdenes de agravios.

I.1.a. En primer lugar, abordó la cuestión vinculada a la extinción de la acción penal por prescripción, de conformidad con el precedente "Farina" de la Corte federal, argumentando que -en el caso- se había cumplido con el plazo máximo de doce años previsto en el art. 62 inc. 2 del Código Penal.

Luego de una síntesis del derrotero procesal de la presente causa, el recurrente afirmó que cuando esta Suprema Corte casó la sentencia absolutoria originariamente dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Quilmes el 22 de marzo de 2016, ya habían transcurrido ampliamente los doce años a los que hace referencia el citado



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

art. 62 del Código Penal, contados desde la fecha de comisión del hecho -el 26 de abril de 2001-. Agregó que al dictarse el 22 de abril del 2019 la nueva sentencia de condena, habían transcurrido dieciocho años.

Sumó a lo expuesto, que cuando el Ministerio Público Fiscal recurrió ante esta Suprema Corte el veredicto absolutorio, la pena que había solicitado no superaba los diez años de prisión; por tanto, aquella parte tenía vedada la posibilidad de recurrir el fallo del tribunal intermedio que había confirmado el veredicto absolutorio (conf. art. 494, CPP).

I.1.b. Por otro lado, argumentó sobre el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable como corolario del derecho de defensa en juicio (conf. arts. 18, Const. nac.; 8.1, CADH y 14.3, PIDCP).

De conformidad con todo lo expuesto, solicitó la declaración de extinción de la acción penal por prescripción por haberse excedido el plazo del art. 62 inc. 2 del Código Penal, o, en su caso, darse por perdido el derecho a la persecución penal estatal en virtud del exceso del plazo razonable del proceso.

I.2. En segundo término, denunció la arbitraria valoración probatoria con relación a la autoría responsable de Simón Francisco Ferreyra en el hecho que fue calificado como tortura.

Se refirió al informe médico elaborado por el doctor Juan Manuel De Rosa, quien sostuvo que las lesiones constatadas en la víctima eran de carácter leves sin poder determinarse el origen de las mismas; argumentó que la imputación tuvo sustento en la declaración de la señora Riego

Medrano -concubina de la víctima- y su hijo Isaías Ferraro, testigos que -según esa parte- no estuvieron presentes en el momento del hecho, sino que solo refirieron aquello que les había manifestado la víctima sobre lo sucedido.

Acompañó diferentes críticas sobre las lesiones y sostuvo que no existió certeza respecto de la fecha en que se produjeron; agregó que las lesiones consignadas al año siguiente -durante el transcurso del año 2002- no pueden serle atribuidas a su asistido como tampoco las originadas en el año 2001.

A partir de lo expuesto, reclamó un cambio en la calificación legal por el delito de "vejámenes"; pues -desde su punto de vista- en el caso se intentó maximizar el suceso dándole una gravedad que no tuvo.

Indicó que la muerte de Ferraro luego de haber transcurrido ocho años desde los hechos denunciados, fue producto de patologías ajenas al evento en trato, por lo que -a juicio de esa defensa- obliga al cambio de calificación legal por aplicación del beneficio de la duda y el principio *favor rei*.

En cuanto a la autoría responsable, cuestionó el fallo que le diera plena validez al testimonio de la señora Mirta Riega Medrano a la que calificó de "testigo sospechosa" por ser "de oídas" por haber repetido lo que su pareja -la víctima- le había contado; igual argumento brindó sobre el testimonio de Isaías Ferraro respecto del cual agregó que por su escasa edad -doce años- estaba inhabilitado para testificar.

Concluyó en que el fallo cuestionado resultó absurdo y arbitrario; por lo que petitionó que se haga lugar



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

al recurso extraordinario y se declare la extinción de la acción penal por prescripción.

II. Coincido con el dictamen de la Procuración General en que el recurso no es procedente.

III. En primer lugar, haré una reseña del recorrido que tuvo este caso.

III.1. El Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial de Quilmes condenó a Simón Francisco Ferreyra por el hecho cometido el 26 de abril de 2001 en perjuicio de Eduardo Ferraro Domínguez, a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de tortura (art. 144 ter, inc. 1, Cód. Penal).

Como cuestión previa, abordó y desestimó la pretensión de la defensa de declarar la extinción de la acción penal por prescripción la cual -según refirió el tribunal- estaba supeditada al cambio de calificación legal solicitado -vejeciones- que también fue descartado.

Sentado lo anterior, hizo una reseña del hecho que tuvo por acreditado: "...el día 26 de abril de 2001, siendo aproximadamente las 21.15 horas, en el interior de la unidad penitenciaria N° 23 de la localidad de La Carolina, partido de Florencio Varela, un sujeto del sexo masculino personal del Servicio Penitenciario Bonaerense, prestando servicios en dicha unidad, impuso torturas en el interior de su despacho de Jefe del Penal a Eduardo Alfredo Ferraro Domínguez, quien se encontraba detenido legítimamente en dicho establecimiento y alojado en el sector de Sanidad por padecer una enfermedad asmática crónica, obligándolo a retirarse del sector de sanidad y haciendo que ingresara en dicha oficina,

para una vez allí manifestarle 'te das cuenta que acá mando yo hijo de mil p...', aplicándole inmediatamente un golpe de puño en la mejilla izquierda, empujándolo contra la pared y haciendo que se coloque de cara mirando hacia la misma, propinándole un golpe de puño en la espalda, exhibiéndole a continuación de manera amenazante dos palos de madera, tomando uno en cada mano y golpeándolos entre sí, para seguidamente aplicarle múltiples golpes mediante el uso de los mismos en el rostro, cabeza y demás partes del cuerpo, durante un lapso aproximado de quince minutos provocando que la víctima sangrara profusamente como consecuencia de este hecho, al tiempo que le manifestaba que no quería que le manche la pared y que si la manchaba la iba a limpiar con la lengua, provocándole mediante tal accionar lesiones cuya gravedad dan cuenta las constancias obrantes en autos, y fueran descriptas como lesiones contuso cortante en zona occipital izquierda, hematoma en brazo derecho, tumefacción en maxilar superior derecho, tumefacción en labio superior e inferior con lesión de mucosa, lesión alveolo dentaria superior con compromiso de piezas dentarias, hematoma en región superciliar derecha, hematomas en ambas piernas y hematoma en región lumbar izquierda" (la cursiva me pertenece).

A continuación, analizó la declaración brindada por Mirta Noemí Medrano -esposa de la víctima-, quien dio detalles sobre el estado de salud en el que halló a su marido al llegar a la unidad penitenciaria, relatando todo aquello que él le había contado sobre lo ocurrido: los golpes recibidos y los dolores que padecía a consecuencia de ello. A la vez, también hizo un *racconto* de la vida de su marido



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Ferraro luego de salir de la cárcel hasta su posterior fallecimiento, el 18 de agosto de 2009.

Seguidamente, se ocupó de la declaración prestada por el médico Juan Manuel De Rosa, quien testificó sobre las lesiones que había observado en la víctima, a las que calificó de leves. Sumó también los dichos vertidos por Isaías Ferraro, hijo de la víctima, el cual depuso sobre lo ocurrido con su padre en la unidad carcelaria, los golpes recibidos en la cara, cabeza y boca, puntualizando que debía recibir la comida por medio de un sorbete ya que tenía la boca "partida". Finalmente, se ocupó de la declaración incorporada por lectura de la víctima, Eduardo Alfredo Ferraro.

En definitiva, el tribunal del juicio halló que esos eran elementos suficientes como para tener por acreditado el hecho materia de acusación y la autoría responsable de Simón Francisco Ferreyra.

III.2. En el recurso de casación, la defensa particular volvió a reclamar la extinción de la acción penal por prescripción, el exceso del plazo razonable del proceso, la violación al *non bis in ídem* y la absolución de su pupilo por errónea valoración probatoria en la acreditación de los extremos de la imputación. De modo subsidiario, solicitó el cambio de calificación legal por el de vejaciones.

III.3. El tribunal intermedio abordó el recurso deducido y lo descartó, confirmando en su totalidad la sentencia de condena.

III.3.a. En primer lugar, se ocupó del plazo razonable de duración del proceso, sosteniendo que en nuestro ordenamiento jurídico no aparecía como una causal de

extinción de la acción penal. Adujo que el presente caso se trataba de una decisión pronunciada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Quilmes, recurrida ante ese Tribunal (causa n° 48.777) y posteriormente ante la Suprema Corte de Justicia. Recordó que en esa oportunidad se dispuso el reenvío que motivó el posterior juicio y condena. Se refirió a lo normado por los arts. 59, 62 y 67 del Código Penal y destacó que la prescripción de la acción penal tiene fundamento en razones de utilidad pública, y a ese fin la ley dispone que el transcurso de determinados plazos legalmente previstos, extinguen la acción penal. Sentado ello, aclaró que en este caso no había operado la prescripción, así como tampoco se había dado alguno de los restantes supuestos contemplados en el art. 59 del Código Penal.

Sobre el punto, concluyó que el planteo carecía de fundamentación debido a que el recurrente hacía pie en el transcurso lineal del tiempo entre el hecho y el pronunciamiento de anulación y reenvío, pero no precisaba sobre los demás actos procesales dictados, sin advertirse que, a partir de la información reunida en el legajo, hubieran operado los plazos de prescripción de la acción penal. Asimismo, afirmó que la sola mención del tiempo transcurrido y la dogmática aseveración de que el mismo resultaba irrazonable, no era suficiente para tener por afectada la garantía constitucional a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Destacó, además, que tampoco había demostrado cuál habría sido la afectación provocada por la excesiva duración del procedimiento en perjuicio de su defendido, quien estuvo durante todo el transcurso del proceso en libertad.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

III.3.b. A continuación, el órgano revisor desechó la alegada violación a la garantía del *ne bis in idem* trayendo a colación el voto emitido en el marco de una causa propia (la n° 65.793 caratulada "Toledo, Cristian Leonel s/ recurso de casación interpuesto por el agente fiscal"), y haciendo hincapié en la regulación limitada en la normativa procesal (art. 452 inc. 1, CPP), concluyendo en que no aparecía inadecuado, que una decisión absolutoria como la dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Quilmes, pudiera ser recurrida. También refirió que mientras no pasara en autoridad de cosa juzgada, la revocación de un pronunciamiento y su reedición no era contrario al *ne bis in idem*, por no tratarse de un nuevo proceso o juicio contra el imputado finalizado el anterior, sino de la restauración de una etapa (debate) dentro del mismo proceso.

Finalizó señalando la disímil interpretación que surgía de los arts. 8.4. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.7. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respecto a lo alegado por la defensa, sintetizando en que la prohibición del *ne bis in idem* según los pactos no implica excluir el recurso de la acusación contra una absolución; desechando igualmente la existencia de una cuestión federal eficaz y procedente.

III.3.c. Seguidamente, luego de una reseña de la materialidad ilícita acreditada, abordó y descartó el planteo de la defensa sobre la valoración probatoria.

En cuanto a la incorporación por lectura de la declaración de la víctima, sostuvo que era un supuesto excepcional contemplado por el art. 366, párrafo cuarto, del Código Procesal Penal; y que la cuestión ya había sido

debidamente sustanciada en el debate y correctamente rechazada por el tribunal de la instancia, sin que la defensa hubiera controvertido los fundamentos.

Afirmó además que la sentencia de condena no se había apoyado únicamente en la testifical de la víctima, sino también tomaba en cuenta prueba indirecta, conformada por las declaraciones de su esposa e hijo, los dictámenes médicos que constataron las lesiones sufridas y los dichos del médico de la unidad penitenciaria donde ocurrió el hecho, el doctor Juan Manuel De Rosa.

Destacó que en el caso no se había demostrado el gravamen ocasionado por la inobservancia formal que se denunciaba. En resumidas cuentas, para el tribunal casatorio, el impugnante debía haber demostrado qué facultades se vio impedido de ejercer y cómo dicha imposibilidad generó, a la vez, un perjuicio al imputado. En tal sentido advirtió que la pericia médica practicada a Ferraro y cuestionada por la defensa, no había sido oportunamente objetada, ya que del acta de debate surgía que la misma había sido incorporada por lectura con la anuencia de la defensa de conformidad con el art. 366 del Código Procesal Penal, de modo que el cuestionamiento en el recurso, era tardío.

En cuanto a la justificación de la materialidad ilícita y la autoría responsable, señaló que tuvo apoyatura en una valoración integral y armónica de las pruebas testificales y periciales producidas, así como la indiciaria de ellas derivada, cumpliendo en el caso con las exigencias legales de los arts. 210 y 373 del Código procesal. Consideró que en el caso no se comprobó un quiebre lógico ni absurdo



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

en los razonamientos contenidos en la sentencia que pudieran descalificarla como arbitraria, y que la conclusión era una derivación lógica y razonada de las pruebas recibidas, las cuales permitieron probar que el imputado Simón Francisco Ferreyra en su rol de Jefe de la Unidad Penitenciaria n° 23 de Florencio Varela, ordenó que el interno Eduardo Alfredo Ferraro Domínguez fuera trasladado a su despacho donde, encontrándose a solas, le aplicó múltiples golpes de puño en la cabeza y con palos de madera en la espalda por un lapso aproximado de quince minutos. Que como consecuencia de la golpiza Ferraro sufrió lesiones varias en la cabeza y la boca y determinó una crisis asmática por la que debió ser hospitalizado.

Indicó que la valoración conjunta de los tres testimonios prestados en el juicio -de Mirta Noemí Riego Medrano, Isaías Ferraro (esposa e hijo de la víctima), y Juan Manuel De Rosa (médico del Penal que evaluó a Ferraro el día del hecho)-, en concordancia con la declaración prestada por Ferraro en sede instructora e incorporada por lectura (en virtud de su fallecimiento previo al momento del juicio), con más el examen médico practicado por el doctor Raúl Gustavo Alonso -perito médico de la Asesoría Pericial-, justificaron, conforme los estándares legales, los extremos de la imputación.

A continuación, analizó -en particular- la declaración brindada por Mirta Noemí Riego Medrano quien dijo que en el año 2001 su marido se encontraba detenido en la Unidad Penitenciaria n° 23 de Florencio Varela. Que la noche del hecho recibió un llamado en el que le requerían la presencia urgente de la familia dado que lo habían golpeado

o apuñalado -no recordaba-. Dijo que al día siguiente pudo ver a su marido con "toda la cara desfigurada, no podía hablar [...] tenía toda la boca reventada".

Su esposo le contó que el jefe del penal le había dado una golpiza porque había tenido problemas con otro interno, explicando que a raíz de ello estuvo muy mal, con dolores intensos en su boca y cabeza. Señaló que buscó al jefe del penal, el señor Ferreyra, y le recriminó por haberle pegado a su marido, a lo que este le contestó que "se había portado mal".

Se valoró también que durante el debate se practicó un careo con el imputado, en el que la testigo precisó que "...su cara con el uniforme la tengo grabada, como la de mi marido, yo estuve delante de usted y lo increpé".

El Tribunal de Casación valoró esa declaración como veraz y consideró que de los propios dichos de Medrano se desprendía su sinceridad cuando afirmó que no entendía para qué se hacía este juicio si su marido ya había muerto, siendo ello una pauta de inestimable valor para apreciar la objetividad de sus dichos, los que fueron refrendados por otras versiones.

Indicó que la información de Medrano resultó coincidente con la aportada por su hijo Isaías Ferraro, quien también concurrió aquel día con su madre al penal y explicó -en sintonía con su progenitora- que su padre había tenido problemas con el jefe del penal a raíz de un conflicto con otro interno "protegido" de Ferreyra.

Por su parte, el doctor Juan Manuel De Rosa -médico del Servicio Penitenciario Bonaerense- declaró que Ferraro estaba en situación de alojamiento en Sanidad porque ayudaba



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

con la limpieza y era asmático severo. Recordó que el día del hecho lo llamó el jefe del penal porque el interno Ferraro "se había descompuesto, tenía un ataque de asma y sangre en la cara, el cuerpo y el cuero cabelludo". Consecuentemente, lo atendió y como no respondía, lo trasladó al hospital Evita Pueblo de Florencio Varela. En el certificado médico provisorio efectuado se constató: "...lesión contuso cortante en zona occipital izquierda, hematoma en brazo derecho, tumefacción en maxilar superior derecho, tumefacción del labio superior e inferior con compromiso de mucosa, lesión alvéolo dentaria superior, hematoma superciliar derecho, hematoma en ambas piernas, hematoma en región lumbar izquierda".

El testigo también explicó que había tenido una discusión tensa con el jefe del penal -Ferreyra- porque este quería alojar a Ferraro en un pabellón de población, criterio que el médico no aprobaba debido al cuadro de asma que presentaba. Agregó que el propio Ferraro le manifestó que había sido agredido. Según el tribunal revisor, esta declaración fue considerada por el sentenciante de origen como de inestimable valor, en primer término porque provenía de alguien ajeno al grupo familiar de la víctima, y en segundo lugar, porque su fuente había tenido contacto en forma previa y posterior al encuentro entre Ferraro con Ferreyra.

En consonancia con lo anterior, se evaluó el reconocimiento médico practicado por el perito forense de la Asesoría Pericial departamental, el doctor Raúl Gustavo Alonso, quien además de reseñar las lesiones que había constatado De Rosa, dejó constancia que en el informe el colega no había hecho mención al sangrado que esas heridas

debieron producir, ni al estado de la patología de base (asma) en ese momento. Asimismo, indicó que de la historia clínica de la unidad penitenciaria Ferraro presentaba "*...lesión cortante evolucionada en región parietal izquierda, hematoma en brazo derecho, tumefacción en maxilar superior derecho, excoriaciones en el arco superciliar derecho, hematoma en región lumbar izquierda, lesión alveolar y dentaria superior con compromiso de incisivo y canino, excoriaciones en ambas piernas, equimosis en región dorsal de tórax, edema palpebral derecho, edema en labio inferior derecho y hematomas en ambas muñecas con lesiones por venopuntura...*" (la cursiva me pertenece).

El Tribunal de Casación destacó que del informe del doctor Alonso, agregado por lectura, se describió el examen físico de donde se desprendía que la víctima presentaba las siguientes lesiones: "*...aflojamiento de los cuatro incisivos superiores; cicatriz de 1 cm. de longitud en dorso nasal, cicatriz de tres centímetros en cuero cabelludo en región parietal izquierda. Refiere haber padecido fractura de tabique nasal y de la arcada alveolar observándose lateralización de la nariz hacia la izquierda...*". En sus conclusiones médico legales, el profesional afirmó que "*...las lesiones sufridas por Eduardo Ferraro Domínguez, con fecha 26-04-01 y que fueron descriptas en los puntos 1 y 2 del ítem 'antecedentes de interés' y las cuales son concordantes en líneas generales entre sí y se corresponden a su vez con las secuelas observadas en el examen físico, es decir está acreditada fehacientemente la existencia de las mismas, sus características y ubicación en la superficie corporal*".



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

También se estableció que, en cuanto al mecanismo de producción, teniendo en cuenta que la víctima se encontraba alojada en un establecimiento penitenciario, más precisamente en la Sección Sanidad del mismo se podía descartar que las lesiones "...se pudieran haber producido contra elementos propios del lugar", sino que las mismas "...debieron producirse con un elemento duro y romo que actuó sobre la superficie corporal con la suficiente violencia como para producirlas y dada la distribución de las lesiones es imposible que fueran generadas por una caída, reuniendo las características de haber sido producidas por un tercero...". A ello agregó que "La multiplicidad de las mismas y las distintas regiones corporales afectadas descartan asimismo su producción en forma accidental o con un simple forcejeo [...] cabe considerar que de haber tenido conocimiento el agresor del mal asmático crónico que afectaba a la víctima una agresión como la sufrida pudo haber puesto en peligro su vida al poder desencadenar una crisis aguda asmática y de hecho así ocurrió al surgir de las actuaciones que la misma debía ser derivada al Hospital Mi Pueblo de Florencio Varela al verse superada la capacidad asistencial del Servicio de Sanidad del Penal".

Finalmente se indicó que las lesiones sufridas inutilizaron a la víctima por un lapso mayor a un mes para el trabajo de acuerdo con la historia clínica del Servicio de Sanidad de la Unidad n° 22.

A este cuadro probatorio se sumó la versión de la víctima que fuera incorporada por lectura -por haber fallecido previo al debate-, la cual, según sostuvieron los magistrados del órgano intermedio, corroboró la información

aportada por los testigos indirectos (v. reseña de la declaración en sent. de Casación).

A su vez, se señaló que el descarte de la versión exculpatoria dada por el imputado fue correctamente justificada, ello, en tanto sus dichos no fueron corroborados por ninguna prueba externa a los mismos a la vez que mediante sus explicaciones no logró controvertir el sólido cuadro de la acusación.

Por otra parte, el tribunal intermedio señaló que en nada controvierten las serias conclusiones del doctor De Rosa -que examinó a la víctima en el momento del hecho- y del doctor Alonso -perito oficial-, los reconocimientos médicos producidos como instrucción suplementaria previo al debate utilizados por la defensa para fundar sus críticas a la imputación de autos.

Según Casación, aquellas declaraciones fueron apreciadas como aptas para formar convicción por sinceros y contestes en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo, personas y demás antecedentes principales de los hechos. Que en tales condiciones, fueron valorados en el marco del legítimo ejercicio de la facultad que la ley otorga a los jueces del juicio para establecer el mérito de las pruebas con la única limitación de la razonabilidad en que funden su decisión. A su vez, consideró incensurable la evaluación que de las pruebas había efectuado el sentenciante de mérito, la cual se ajustó a las normas de rito que rigen tal extremo (arts. 210, 373 y concs., CPP), sin que en el caso, se aprecie una violación al principio de inmediación.

III.3.d. En otro apartado, se abordó el agravio sobre la calificación del delito de tortura (art. 144 ter inc.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

1, Cód. Penal), que se consideró ajustado a derecho. Se afirmó que, en la resolución cuestionada, fueron claros los motivos de los magistrados de la instancia por los que aplicaron dicha figura. Ello así, dado que se tuvo por acreditado que Ferreyra -en su carácter de jefe de la Unidad carcelaria n° 23 de Florencio Varela- ordenó el traslado del interno Ferraro Domínguez a su despacho "...para darle una golpiza, consistente en golpes de puño y con dos palos de madera en el rostro, cabeza y espalda". Se consideró que, según lo dictaminado por los profesionales médicos, Ferreyra actuó conociendo la patología asmática previa que presentaba Ferraro, por lo que su conducta, objetivamente tuvo aptitud para poner en riesgo la vida de la víctima.

A juicio del órgano casatorio, ese comportamiento se distingue de modo crucial de la definición dada por la doctrina -en general- a la figura de vejaciones, la cual implica una "molestia, maltrato o humillación" de parte del funcionario público. La vejación es todo trato humillante que mortifica moralmente a la persona, atacando su sentimiento de dignidad o de respeto que merece como tal y con el que espera ser tratada; en consecuencia, afirmó que siendo que la crítica del recurrente se fincó en una versión alternativa de los hechos que fue debidamente desplazada por el sentenciante de mérito, el planteo debía ser rechazado.

III.3.e. Finalmente, también confirmó la sanción impuesta a Ferreyra de ocho años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos por considerarla ajustada a derecho, ello en virtud de coincidir con el mínimo de la escala penal aplicable al ilícito atribuido.

IV. Queda así en evidencia que la defensa particular de Ferreyra viene trayendo las mismas pretensiones desde la primera instancia: que se declare la extinción de la acción penal por prescripción por aplicación del art. 62 del Código Penal y por exceso del plazo razonable, y la arbitrariedad denunciada en la acreditación de la materialidad ilícita, autoría y calificación legal. Sin embargo, esos agravios fueron tratados y respondidos por el tribunal intermedio.

En efecto, en cuanto a la prescripción de la acción penal, el Tribunal de Casación fue contundente al afirmar que en el caso no había operado la prescripción, así como tampoco se habían dado alguno de los restantes supuestos contemplados en el art. 59 del Código Penal, a lo que agregó que la defensa solo había alegado el "...transcurso lineal del tiempo entre la ejecución del hecho y el dictado de la sentencia del reenvío", sin precisar los hitos procesales dictados una vez vencidos los plazos del art. 62 del Código citado.

Respecto al plazo razonable del proceso, señaló que en el caso el tiempo insumido en el trámite del expediente no revestía "alongada entidad" como para justificar su compromiso, siendo que además, el recurrente no había demostrado afectación alguna provocada por esa pretendida excesiva duración del proceso.

IV.1. La defensa de Ferreyra se limita aquí a exponer un mero criterio discrepante y personal con lo resuelto en relación con la aplicación de las leyes que regulan el instituto de la prescripción de la acción penal. Sin embargo, en esa tarea, no se hace cargo de controvertir de manera eficaz los fundamentos que dieron sustento al fallo



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

en crisis. Especialmente la carencia de fundamentación y el haber alegado solamente el "transcurso lineal del tiempo entre la ejecución del hecho y el dictado de la sentencia de reenvío", sin haber precisado aquellos actos procesales dictados una vez vencido el plazo del art. 62 del Código Penal. Media pues insuficiencia (art. 495, CPP).

IV.2. Sobre la garantía al plazo razonable de duración del proceso -la cual acompañó con cita de precedentes jurisprudenciales-, cabe destacar que no logra conmover los motivos brindados por las anteriores instancias. En particular, el vinculado a la falta de demostración de la afectación provocada con motivo de una excesiva duración del proceso, cuando se advirtió que de las constancias de autos surgía que el imputado permaneció en libertad durante la sustanciación del proceso. Por lo que también se advierte en este punto, una insuficiencia recursiva (art. 495, CPP).

Para finalizar sobre el punto, resulta oportuno recordar que nuestro ordenamiento jurídico no tiene una regla preceptiva de un límite temporal exacto para la duración del proceso penal, por lo que debe acudir a la llamada "teoría de la ponderación".

De ese modo lo han interpretado en materia de derecho supranacional los organismos de aplicación interamericanos quienes, tomando como fuente las decisiones de los órganos europeos de derechos humanos, han considerado que el plazo razonable no puede fijarse en abstracto, sino que requiere un examen de las circunstancias particulares del caso.

Sobre tal base, y con invocación de precedentes del

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha sostenido en el caso Suárez Rosero (sent. de 12-XI-1997, con cita de los casos del Tribunal Europeo: TEDH Motta, 19-II-1991 y Ruiz Mateos, 23-VI-1993), que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso debe tomarse en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, aunque también corresponde reparar en el perjuicio o afectación actual que la alongación del juicio implica para la situación jurídica del individuo, así como la gravedad del suceso atribuido (conf. causas P. 70.200, sent. de 27-VIII-2008; P. 88.303, sent. de 25-III-2009; P. 132.553, sent. de 24-II-2021; P. 135.381, sent. de 15-VI-2022; e.o.). El recurrente se limitó a señalar de modo abstracto el tiempo insumido en este juicio, sin hacer referencia concreta a las particularidades del expediente que justifiquen la concurrencia del conjunto de circunstancias que se impone valorar a los fines de fallar sobre la infracción de la garantía del plazo razonable en la tramitación del proceso, conforme la doctrina que emerge de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de este Tribunal Supremo provincial.

En definitiva, las argumentaciones traídas por la defensa no alcanzan para demostrar la violación a la mentada garantía sin considerar en toda su dimensión la existencia de diversas particularidades que no pueden soslayarse al momento de analizar ese aspecto del tópico, tales como las que fueron detalladas precedentemente.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Humanos precisó la necesidad de hacer un análisis de razonabilidad evaluando la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia (CIDH caso *Valle Jaramillo*, sent. de 27-XI-2008) lo que constituye el cuarto elemento que debe tomarse en cuenta para valorar globalmente la razonabilidad cronológica (CIDH caso *Kawas*, sent. de 3-IV-2009, párrs. 112 y 115).

Comparto igualmente con el señor Procurador General, que las argumentaciones traídas por la defensa de la mano de la actividad recursiva del Ministerio Público Fiscal en la instancia extraordinaria y la falta de legitimación en virtud del monto de pena oportunamente requerido -inferior a diez años de prisión-, trasuntan cuestiones de índole procesal que exceden el marco de competencia de esta Corte; y que además, a pesar de ello, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye el medio idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas (CSJN Fallos: "Strada", "Christou" y "Di Mascio").

IV.3. Por último, y de conformidad con lo antes reseñado, los planteos traídos por el recurrente (v. apdo. I.2. de la presente), remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, que si bien por regla son ajenas a la competencia de esta Suprema Corte, se consideraron admisibles a los fines de evaluar la denuncia de defectos de fundamentación o razonamiento del fallo cuestionado que lo descalifican como "acto jurisdiccional válido" por violentar la defensa en juicio y el debido proceso, y de tal modo, garantizar el

adecuado tránsito de la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. resol. de admisibilidad).

Ahora bien, las críticas esgrimidas por la defensa no logran demostrar que la decisión del Tribunal de Casación de confirmar la sentencia de condena a la que se arribó en el caso, haya carecido de fundamentación como para considerarla arbitraria o violatoria de las garantías del debido proceso y defensa en juicio.

Es que, del fallo recurrido se desprende que las conclusiones a las que arribó Casación tuvieron un abordaje previo; en ese sentido luego de analizar la prueba valorada en la instancia la cual consideró "integral y armónica", justificó tanto la materialidad ilícita como la autoría responsable de Ferreyra en el hecho sin advertir un quiebre lógico ni absurdo en el razonamiento que pudiera descalificar el fallo como arbitrario. Por otro lado, confirmó también la calificación legal de "tortura" al considerarla ajustada a derecho de conformidad con las constancias de la causa.

En tal sentido, lo resuelto se condice con la doctrina de esta Corte en cuanto a que, lo que separa una vejación o un apremio ilegal de una tortura es la gravedad o intensidad de los sufrimientos padecidos (conf. causa P. 131.373, "Castellanos", sent. de 6-XI-2019).

En este punto es donde radica la mayor dificultad, dado que la línea que los separa a veces puede resultar difícil de establecerse ex ante (conf. Rafecas, Daniel Eduardo; "La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos", Del Puerto, Buenos Aires, 2013, pág. 147). Por eso es que el intérprete debe distinguir el grado de sufrimiento típico, mediante criterios de evaluación de la gravedad del



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

sufrimiento relativos a la incidencia de los actos en la persona de la víctima y criterios de evaluación en función del marco social en que los actos se producen (conf. Barbero, Natalia; *Análisis dogmático-jurídico de la tortura*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, pág. 42, cit. en causa P. 131.373).

En este punto, el tribunal casatorio precisamente destacó el carácter de jefe de la Unidad Carcelaria n° 23 de Florencio Varela que ostentaba Ferreyra. Que en esa posición institucional ordenó que llevaran a Ferraro a su oficina, y allí, conociendo su condición de asmático severo, le propinó una golpiza mediante golpes de puño y dos palos de madera, al tiempo que le exigía no manchar la pared con sangre porque sino la iba a tener que "*limpiar con la lengua...*", accionar que provocó las lesiones constatadas y ya referidas más arriba, con más la crisis asmática que obligó derivar a Ferraro a un nosocomio.

De esa manera, se advierte un abordaje global a los fines de determinar si cabía la confirmación de la sentencia de condena, sin que -en ese quehacer- aparezcan las causales de arbitrariedad denunciadas.

Por último, en cuanto al principio de inocencia e *in dubio pro reo*, cabe destacar que esta Corte tiene dicho que, la sentencia de condena si bien solo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *favor rei*. Debe ponerse en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el

caso por el juzgador- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva. Nada de ello ha logrado aquí justificar el recurrente.

En efecto, adviértase que la invocación de ese principio a los fines de lograr un cambio en la calificación legal (v. ap. de agravios I.2. de la presente), no trasciende de una dogmática afirmación, en tanto que su invocación se sustenta en las ya abordadas y desestimadas cuestiones vinculadas a la prueba sobre la materialidad ilícita, la autoría y la figura aplicada, sin que se encuentre esa normativa federal inmediatamente involucrada en los términos que esgrime la defensa.

Por lo expuesto, voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor juez doctor Soria dijo:

Adhiero al voto de la colega que me precede, doctora Hilda Kogan, por compartir sus fundamentos.

En particular, en cuanto denuncia la insuficiencia impugnativa respecto de los tópicos que conforman el reclamo: lo vinculado a la prescripción de la acción penal y la violación al plazo razonable del proceso (puntos IV.1. y IV.2.), así como lo concerniente a la materialidad ilícita, la autoría responsable del encartado y la figura penal aplicada (punto IV.3.).

Simplemente añadido, en línea con lo dictaminado por el señor Procurador General acerca de la afirmación de la defensa de que la acción penal por el delito enrostrado habría prescripto, que tal aserto parte de la errónea estimación de que el primer veredicto absolutorio de 5 de abril de 2011



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

"borró todo acto interruptivo", cuando el representante fiscal recurrió en ambas instancias sucesivas hasta obtener una decisión favorable, sin que nunca adquiriera firmeza aquel estatus. Además, el recurrente hacía pie en el transcurso lineal del tiempo entre el acaecimiento del hecho (26-IV-2001) y el pronunciamiento de anulación y reenvío dispuesto por esta Suprema Corte (conf., legajo P. 120.077, sent. de 22-III-2016), desentendiéndose de los diversos actos procesales dictados en ese lapso con aptitud para enervar el curso de la prescripción a tenor de las reglas del art. 67, cuarto párrafo, del Cód. Penal (ley 25.990, art. 2, Cód. Penal), por caso: el primer llamado a prestar declaración indagatoria, el requerimiento de elevación a juicio y en especial, la citación a juicio. Pues, como se señala en el dictamen al que remito en este punto, habiéndose certificado por ese organismo que la citación a juicio tuvo lugar el 20 de abril de 2009, a la fecha de la sentencia de condena de 22 de abril de 2019 no transcurrió el plazo de doce años establecido para el delito en juego (arts. 59 inc. 3, 62 inc. 2, 67, cuarto párr. -ley 25.990-, en función del art. 144 ter inc. 1, todos del Cód. Penal), ni tampoco desde entonces a la fecha.

Por ello, y argumentos concordantes de la jueza ponente, voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

Coincido con la doctora Kogan en que el recurso debe ser rechazado.

En consecuencia, por los mismos fundamentos, adhiero a su voto con las consideraciones adicionadas por el

doctor Soria en su sufragio.

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

Adhiero al voto de la doctora Kogan, con las consideraciones adicionales expuestas por el doctor Soria.

Voto por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular a favor de Simón Francisco Ferreyra, con costas (art. 495 y concs., CPP).

Se regulan los honorarios profesionales del doctor Amilcar Carlos Chiodo, en la suma equivalente a doce (12) jus, por los trabajos realizados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y devuélvase (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Funcionario Firmante: 18/03/2024 14:50:37 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/03/2024 20:11:38 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/03/2024 11:46:01 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 21/03/2024 09:11:11 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/03/2024 09:17:22 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

244100288004750764

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el 21/03/2024 10:39:35 hs. bajo el número RS-32-2024 por SP-VILLAFañE MARIA BELEN.